

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Divisorio
Demandante	Juan Camilo Ochoa Rivera
Demandados	Benhur Alonso Ochoa Rivera y Otros
Radicado	05001-31-03-008-2021-00271-00
Instancia	Primera
Tema	Inadmite Demanda
Interlocutorio	765

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del CGP, y el numeral 3 del artículo 90 ibídem, se deberá excluir la segunda pretensión, toda vez que la misma corresponde al trámite que se le debe impartir al proceso.

SEGUNDO: Se deberá allegar el certificado de la Secretaria de Transporte y Transito de Envigado actualizado, del vehículo de placas MFY 585, en el que conste que tanto el actor como los demandados, son comuneros del citado bien, pues en el certificado anexo con la demanda, aparece como propietaria solo la Luz Marina Rivera de Ochoa (**pdf 2 dcto 42**).

En caso de no contar con esta prueba, deberá excluir de los hechos y pretensiones de la demanda lo concerniente al vehículo. Lo anterior, toda vez que el artículo 406 del C.G.P. dispone que sólo el comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

TERCERO: De conformidad con el numeral 5 del artículo 84 del C.G.P. en concordancia con el artículo 406 ibídem, deberá complementar los dictámenes periciales aportados sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos 001-311302 y 001-50563, indicando el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso. En caso de no ser posible la división material indicará las razones por las cuales se llega a esta conclusión.

CUARTO: Igualmente, los dictámenes allegados deberán ser complementados con las declaraciones e informaciones de que trata el artículo 226 del CGP.

QUINTO: Dará estricto cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

SEXTO: En la forma dispuesta por el numeral 5 del artículo 82 CGP, deberá narrar los hechos en forma separada. Lo anterior por cuanto se advierte que en el numeral primero unificó varios hechos.

SEPTIMO: Se allegará la constancia de envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, al igual que del escrito de subsanación.

OCTAVO: Se hace necesario que la parte actora, allegue escaneados nuevamente o en su pdf original, de manera legible, los documentos visibles a pdf 02 que corresponde a la demanda, páginas 11-21, 75-76 y 79-80, toda vez que los remitidos contienen apartes del documento correspondiente que no se logra visualizar completamente. Lo anterior, con la finalidad de garantizar la integridad del documento requerido.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda concediéndole a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsanen los defectos enunciados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Para que represente a la parte actora, se le reconoce personería al Dr. ALVARO AUGUSTO GONZALEZ ARENAS con T.P. 54.943 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. Artículo 75 del CGP. **(pdf 03)**.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05

Correo parte actora: alvarogonzalezarenas@gmail.com

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>
correo del Juzgado ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co , teléfono 2622625.